

A/63/5 rev.

ORIGINAL: INGLÉS

FECHA: 8 de julio DE 2022

**Asambleas de los Estados miembros de la OMPI**

**Sexagésima tercera serie de reuniones**

**Ginebra, 14 a 22 de julio de 2022**

NUEVO CICLO ELECTORAL DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASAMBLEAS DE LA OMPI Y demás ÓRGANOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI

*Documento preparado por la Secretaría*

## **introducción**

1. Partiendo de la experiencia adquirida con el ciclo electoral de la mesa directiva de la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el presente documento contiene una propuesta para alinear el ciclo electoral del resto de las mesas directivas de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI (Asambleas de la OMPI) y demás órganos de los Estados miembros de la OMPI con el de la Asamblea General de la OMPI, modificando para ello el Artículo 9.2) del Reglamento General de la OMPI. De ese modo, el mandato de las mesas directivas comenzará, al igual que el de la mesa directiva de la Asamblea General de la OMPI, tras la última reunión del período de sesiones en el que hayan sido elegidas.
2. Además, se propone aprovechar esta oportunidad para actualizar el Reglamento General de la OMPI, así como los reglamentos especiales de los órganos rectores de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI (reglamentos especiales) en puntos concretos que no alteren la esencia de los reglamentos propiamente dichos (por ejemplo, con el uso de un lenguaje neutro desde el punto de vista del género, la actualización de la terminología y la supresión de referencias obsoletas).
3. En la actualidad, las mesas directivas comienzan su mandato inmediatamente después de su elección, de conformidad con el artículo 9.2) del Reglamento General de la OMPI.
4. Este planteamiento difiere del ciclo electoral vigente con respecto a la mesa directiva de la Asamblea General de la OMPI. Dicha mesa directiva comienza su mandato, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento Especial de la Asamblea General de la OMPI, tras la última reunión del período de sesiones en el que haya sido elegida. Ese artículo se introdujo mediante una decisión consensuada adoptada por la Asamblea General de la OMPI en 2016 (véanse los párrafos 17 y 18 del documento WO/GA/48/17). Con la experiencia de los cerca de seis años transcurridos desde la introducción de ese cambio en el ciclo electoral, se considera que esa decisión fue acertada, y se propone ahora que se beneficien de ello todos los órganos de los Estados miembros de la OMPI.

## **FUNDAMENTOS DE UN NUEVO CICLO ELECTORAL DE LAS MESAS directivas**

1. El cambio propuesto en el ciclo electoral parte del mismo razonamiento que se expuso en el contexto de la decisión adoptada por la Asamblea General de la OMPI en 2016 (véanse los párrafos 17 y 18 del documento WO/GA/48/17), y que se aplica también a las elecciones de otras mesas directivas.
2. En primer lugar, este cambio permitiría a las mesas directivas de los órganos correspondientes disponer del tiempo necesario para preparar de forma eficiente y eficaz las respectivas reuniones, y tener más tiempo para familiarizarse con las cuestiones, a menudo muy técnicas, que son objeto de examen.
3. El tiempo de preparación adicional para las mesas directivas también facilitaría la creación de consenso, proporcionando tiempo adicional para cualquier consulta necesaria, y daría lugar a reuniones más eficaces y eficientes.
4. Por último, los dos marcos jurídicos diferentes para la elección de las mesas directivas de las Asambleas de la OMPI descritos anteriormente, que en la actualidad coexisten, se racionalizarían en un ciclo electoral coherente para todas las mesas directivas, lo que simplificaría y haría más coherente la estructura de gobierno de la OMPI.

## **CONSECUENCIAS PARA EL MANDATO DE LAS MESAS DIRECTIVAS**

1. Si la decisión propuesta de cambiar el ciclo electoral del resto de las mesas directivas es aprobada por las Asambleas de la OMPI en 2022, no afectará a los mandatos de las mesas directivas que sean elegidas al inicio de las Asambleas de la OMPI de 2022. Comenzarán su mandato, como es habitual, inmediatamente después de su elección. Todas las mesas directivas que sean elegidas posteriormente, a saber, *tras* la clausura de las Asambleas de la OMPI de 2022, se verán afectadas por el cambio propuesto en el ciclo electoral.
2. En el siguiente cuadro se indica el comienzo y el final del mandato de las mesas directivas que fueron elegidas en las Asambleas de la OMPI de 2021, o que serán elegidas en 2022 y 2023, respectivamente.

|  | **Año de elección** | **Comienzo del mandato** | **Fin del mandato** |
| --- | --- | --- | --- |
| **Artículo vigente** | Mesas directivas elegidas en las  Asambleas de la OMPI de 2021 | Las mesas directivas elegidas en 2021 comenzaron su mandato inmediatamente después de la elección, es decir, al inicio de las reuniones de las Asambleas de la OMPI, con la notable excepción del Presidente y los Vicepresidentes de la Asamblea General de la OMPI, cuyos ciclos de elección se modificaron en 2016 como se ha señalado más arriba. | Las mesas directivas del Comité de Coordinación y de los Comités Ejecutivos de París y Berna, cuyo mandato dura un año, concluirán sus mandatos con la elección de las nuevas mesas directivas en las Asambleas de la OMPI de 2022[[1]](#footnote-2)  Las mesas directivas de otras Asambleas u órganos cuyo mandato dura dos años, concluirán su mandato al finalizar las Asambleas de la OMPI de 2023 [[2]](#footnote-3) |
| Mesas directivas que serán elegidas en las Asambleas de la OMPI de 2022 | Las únicas mesas directivas que serán elegidas en 2022 son las del Comité de Coordinación y las de los Comités Ejecutivos de París y Berna, que comenzarán su mandato, de acuerdo con el actual Reglamento General, inmediatamente después de su elección; es decir, al comienzo de las reuniones de las Asambleas de la OMPI de 2022. | Las mesas directivas del Comité de Coordinación y de los Comités Ejecutivos de París y Berna, cuyo mandato dura un año, concluirán su mandato al finalizar las reuniones de las Asambleas de la OMPI de 2023[[3]](#footnote-4). |
| **Propuesta de artículo** | Mesas directivas que serán elegidas en las Asambleas de la OMPI de 2023 | Tras la última reunión de los correspondientes períodos de sesiones de las Asambleas de la OMPI de 2023. | Mesas directivas del Comité de Coordinación y de los Comités Ejecutivos de París y Berna: Clausura de las Asambleas de la OMPI de 2024  Mesas directivas de otras Asambleas u órganos: clausura de las Asambleas de la OMPI de 2025. |

## **PROPUESTA DE DECISIÓN**

1. Para modificar el ciclo electoral como se propone más arriba, se aplicaría el mismo método, *mutatis mutandis*, que el que se adoptó en 2016 para el cambio del ciclo electoral de la mesa directiva de la Asamblea General de la OMPI. Por lo tanto, incumbiría a las Asambleas de la OMPI adoptar una decisión, cada una en lo que le concierne, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento General, en relación con:
   1. la modificación del artículo 9.2) del Reglamento General; y
   2. la prórroga, por única vez, de los mandatos de las mesas directivas en ejercicio durante las Asambleas de la OMPI de 2022, elegidas en virtud del artículo 9 .2) vigente, con el fin de colmar el desfase que se produciría entre el final de sus mandatos y el comienzo de los mandatos de las nuevas mesas directivas elegidas en 2023 en virtud del nuevo artículo propuesto.
2. En este contexto, también es un momento oportuno para modificar el Reglamento General y los reglamentos especiales incorporando un lenguaje neutro desde el punto de vista del género (por ejemplo, en la versión en inglés empleando el término “Chair” en lugar de “Chairman”; N.T.: en la versión en español se ha optado por introducir una nota a pie de página al principio para aclarar que toda mención de cargos y funciones es genérica en cuanto al sexo).
3. Por otra parte, se propone modificar el artículo 2 del Reglamento General, actualizando la definición de “órgano” para incluir a los órganos creados después de la última modificación del Reglamento General, el 2 de octubre de 1979, y suprimiendo los que han dejado de existir desde entonces, y eliminando las referencias a las Oficinas Internacionales reunidas para la protección de la propiedad intelectual (BIRPI) y a su Director.
4. También se propone eliminar otras referencias obsoletas, a saber:
   1. las relativas a los “miembros asociados” en los respectivos reglamentos especiales del Comité de Coordinación de la OMPI, del Comité Ejecutivo de la Unión de París y del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna. Como consecuencia de la disolución de la Conferencia de Representantes de la Unión de París y de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna, [[4]](#footnote-5) la categoría de “miembro asociado” ya no existe. Por lo tanto, han dejado de ser válidas las referencias a los “miembros asociados” en los reglamentos especiales, y el texto de las disposiciones debe ser revisado en consecuencia, siendo ahora también oportuno proceder a ello;
   2. las relativas a las revistas *La Propriété industrielle*, *Industrial Property*, *Le Droit d’Auteur*, *Copyright*, y *Les Marques internationales*, con respecto a la publicación de los respectivos informes en los reglamentos especiales de las Asambleas y órganos de la OMPI en cuestión, ya que todas estas publicaciones periódicas dejaron de publicarse en el decenio de 1990. La referencia a las publicaciones periódicas se ha sustituido por una referencia al sitio web de la OMPI;
   3. las relativas a “carta, nota o telegrama” en relación con la acreditación de delegaciones y observadores, en los artículos 7 y 8 del Reglamento General, respectivamente.
5. En los anexos del presente documento constan las modificaciones propuestas. En el Anexo I se indican las adiciones y supresiones propuestas. En el Anexo II figura una versión en limpio de las propuestas de disposiciones modificadas.
6. *Se invita a las Asambleas de la OMPI, en lo que a cada una le concierne, a tomar una decisión:*
   * 1. *para modificar el ciclo electoral de las mesas directivas (Presidente y dos Vicepresidentes) estipulado en el artículo 9.2) del Reglamento General, de modo que su mandato comience tras la última reunión del período de sesiones en que hayan sido elegidas;*
     2. *para facilitar la transición al nuevo ciclo electoral, de modo que las mesas directivas de las Asambleas de la OMPI de 2022 presidan sus respectivas reuniones durante las Asambleas de la OMPI de 2023;*
     3. *para aprobar las modificaciones de los artículos correspondientes del Reglamento General y reglamentos especiales que figuran en los anexos del documento A/63/5 Rev., para aplicar la decisión que consta en el inciso i), y los cambios propuestos que se describen en los párrafos 12 a 14.*

[Siguen los Anexos]

#### **PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN**

| **Artículo(s) vigente(s) en el Reglamento General** | **Nuevo(s) artículo(s) en el Reglamento General** |
| --- | --- |
| Artículo 2: Definiciones  A los efectos de aplicación del presente Reglamento general y de los reglamentos de los órganos y comités señalados en el párrafo 1 del artículo 1, se entenderá por:  […]  “órgano”, la Asamblea General, la Conferencia y el Comité de Coordinación de la OMPI, así como las Asambleas, las Conferencias de representantes y los Comités Ejecutivos de las Uniones, el Consejo de la Unión de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, el Comité de Directores de las Oficinas nacionales de la propiedad industrial de la Unión de Madrid para el Registro Internacional de Marcas, el Comité de Expertos de la Unión de Locarno para el establecimiento de una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, el Comité de Expertos de la Unión de Niza para la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, el Comité de Expertos de la Unión especial para la Clasificación Internacional de Patentes, el Comité Permanente de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo en materia de Propiedad Industrial, el Comité Permanente de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos y el Comité Permanente de la OMPI de Información en materia de Patentes.  “Director General”, el Director General de la OMPI; en todos aquellos casos en que aún estén vigentes las Actas anteriores a las Actas de Estocolmo, se entenderá por “Director General” el Director de las BIRPI;  “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual establecida por el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio de la OMPI; en todos aquellos casos en que aún estén vigentes las Actas anteriores a las Actas de Estocolmo,  se entenderá también por “Oficina Internacional” las Oficinas Internacionales reunidas para la protección de la propiedad intelectual (BIRPI);  […] | Artículo 2: Definiciones  A los efectos de aplicación del presente Reglamento General y de los reglamentos de los órganos y comités señalados en el párrafo 1 del artículo 1, se entenderá por:  […]  “órgano”, la Asamblea General, la Conferencia y el Comité de Coordinación de la OMPI, así como las Asambleas, las Conferencias de representantes y los Comités Ejecutivos de las Uniones, el Consejo de la Unión de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, el Comité de Directores de las Oficinas nacionales de la propiedad industrial de la Unión de Madrid para el Registro Internacional de Marcas, el Comité de Expertos de la Unión de Locarno para el establecimiento de una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, el Comité de Expertos de la Unión de Niza para la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, el Comité de Expertos de la Unión Especial para la Clasificación Internacional de Patentes, el Comité de Expertos de la Unión de Viena para la Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcasel Comité Permanente de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo en materia de Propiedad Industrial, el Comité Permanente de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos y el Comité Permanente de la OMPI de Información en materia de Patentes, el Comité del Programa y Presupuesto, el Comité Asesor sobre Observancia, el Comité Propiedad Intelectual y Desarrollo, el Comité de Normas Técnicas de la OMPI, el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el Comité Permanente sobre el Derecho de Patentes, el Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas, el Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), el Comité de Cooperación Técnica del PCT y los demás órganos subsidiarios establecidos por uno de los órganos principales, un comité o comité de expertos;  “Director General” [[5]](#footnote-6)\*, el Director General de la OMPI;, inclusive en todos aquellos casos en que aún estén vigentes las Actas anteriores a las Actas de Estocolmo, se entenderá por “Director General” el Director de las BIRPI;  “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual establecida por el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio de la OMPI;, inclusive en todos aquellos casos en que aún estén vigentes las Actas anteriores a las Actas de Estocolmo;,  se entenderá también por “Oficina Internacional” las Oficinas Internacionales reunidas para la protección de la propiedad intelectual (BIRPI);  […] |
| Artículo 7: Delegaciones 1) Cada Estado miembro de un órgano estará representado por uno o más delegados, que podrán ser asistidos por suplentes, consejeros y expertos.  2) Cada delegación será presidida por un jefe de delegación.  3) Cualquier suplente, consejero o experto podrá actuar como delegado si así lo dispone el jefe de la delegación.  4) Cada delegado o suplente deberá ser acreditado por la autoridad competente del Estado que representa. La designación se notificará al Director General por carta, nota o telegrama enviados preferentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores. | Artículo 7: Delegaciones 1) Cada Estado miembro de un órgano estará representado por uno o más delegados, que podrán ser asistidos por suplentes, consejeros y expertos.  2) Cada delegación será presidida por un jefe de delegación.  3) Cualquier suplente, consejero o experto podrá actuar como delegado si así lo dispone el jefe de la delegación.  4) CadaLos delegados oy suplentes deberán ser acreditados por la autoridad competente del Estado que representan. La designación se notificará al Director General por escrito, carta, nota o telegrama enviados preferentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores. |
| Artículo 8: Observadores  1) El Director General invitará a los Estados y organizaciones intergubernamentales, que en virtud de un tratado o un acuerdo gocen de la condición jurídica de observadores, a hacerse representar por observadores.  2) Asimismo, cada órgano decidirá, en general o respecto de cualquier período de sesiones o reunión, que otros Estados y organizaciones serán invitados a hacerse representar por observadores.  3) La autoridad competente del Estado respectivo o el representante competente de la organización respectiva acreditarán a sus observadores mediante una carta, nota o telegrama dirigidos al Director General; si los observadores representan a un Estado, dicha comunicación la efectuará preferentemente el Ministerio de Relaciones Exteriores.  Artículo 9: Mesa Directiva  1) En la primera reunión de cada período ordinario de sesiones, cada órgano elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.  2) La mesa directiva continuará en sus funciones hasta la elección de una nueva mesa.  3) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones. | Artículo 8: Observadores  1) El Director General invitará a los Estados y organizaciones intergubernamentales, que en virtud de un tratado o un acuerdo gocen de la condición jurídica de observadores, a hacerse representar por observadores.  2) Asimismo, cada órgano decidirá, en general o respecto de cualquier período de sesiones o reunión, que otros Estados y organizaciones serán invitados a hacerse representar por observadores.  3) La autoridad competente del Estado respectivo o el representante competente de la organización respectiva acreditarán a sus observadores mediante una carta, nota o telegramapor escrito dirigidos al Director General; si los observadores representan a un Estado, dicha comunicación la efectuará preferentemente el Ministerio de Relaciones Exteriores.  Artículo 9: Mesa directiva  1) En la primera reunión de cada período ordinario de sesiones, cada órgano elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.  2) El mandato de la mesa directiva comenzará después de la última reunión del período de sesiones en el que haya sido elegida. La mesa directiva continuará en sus funciones hasta que comience el mandato la elección deúna la nueva mesa elegida.  3) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones. |
| Artículo 11: Secretaría  1) El Director General, o un funcionario de la Oficina Internacional designado por él, actuará como secretario en todas las reuniones, con inclusión de las reuniones de los órganos subsidiarios.  2) La Oficina Internacional recibirá, traducirá y distribuirá los documentos, facilitará la interpretación de las intervenciones orales, preparará los proyectos de informes de las reuniones, conservará los documentos en sus archivos y, en general, realizará todas aquellas labores que puedan requerir las reuniones del órgano respectivo y para las cuales dispondrá de todos los recursos necesarios. | Artículo 11: Secretaría  1) El Director General, o un funcionario de la Oficina Internacional designado por el Director General, actuará como secretario en todas las reuniones, con inclusión de las reuniones de los órganos subsidiarios.  2) La Oficina Internacional recibirá, traducirá y distribuirá los documentos, facilitará la interpretación de las intervenciones orales, preparará los proyectos de informes de las reuniones, conservará los documentos en sus archivos y, en general, realizará todas aquellas labores que puedan requerir las reuniones del órgano respectivo y para las cuales dispondrá de todos los recursos necesarios. |
| Artículo 15: Derecho de hacer uso de la palabra  1) Nadie podrá hacer uso de la palabra sin la autorización previa del Presidente.  2) El Presidente concederá el uso de la palabra en el orden en que los oradores lo soliciten. La Secretaría será responsable de establecer la lista de los oradores.  3) Al Presidente de un órgano subsidiario se le podrá conceder prioridad para exponer o defender las conclusiones adoptadas por dicho órgano.  4) El Director General, o un funcionario de la Oficina Internacional designado por éste, podrá, en cualquier momento, con la aprobación del Presidente, formular declaraciones sobre cualquier asunto que se examine.  5) El Presidente podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no se relacionan con la materia debatida.  Artículo 16: Limitación del número y de la duración de las intervenciones  1) Cualquier asamblea podrá limitar el número de veces que cada delegación podrá hacer uso de la palabra sobre determinado asunto y el tiempo que se le concederá a cada delegación.  2) El Presidente podrá limitar el tiempo que se le ha de conceder a cualquier orador para referirse a la postergación o clausura del debate, para proponer la suspensión o la postergación de la reunión, para intervenir sobre la reconsideración de las propuestas ya adoptadas o rechazadas, o para explicar el voto de su delegación.  3) El Presidente llamará de inmediato al orden a un orador cuando sobrepase el tiempo que se le ha asignado para intervenir. | Artículo 15: Derecho de hacer uso de la palabra  1) Nadie podrá hacer uso de la palabra sin la autorización previa del Presidente.  2) El Presidente concederá el uso de la palabra en el orden en que los oradores lo soliciten. La Secretaría será responsable de establecer la lista de los oradores.  3) Al Presidente de un órgano subsidiario se le podrá conceder prioridad para exponer o defender las conclusiones adoptadas por dicho órgano.  4) El Director General, o un funcionario de la Oficina Internacional designado por éste el Director General, podrá, en cualquier momento, con la aprobación del Presidente, formular declaraciones sobre cualquier asunto que se examine.  5) El Presidente podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no se relacionan con la materia debatida.  Artículo 16: Limitación del número y de la duración de las intervenciones  1) Cualquier asamblea podrá limitar el número de veces que cada delegación podrá hacer uso de la palabra sobre determinado asunto y el tiempo que se le concederá a cada delegación.  2) El Presidente podrá limitar el tiempo que se le ha de conceder a cualquier orador para referirse a la postergación o clausura del debate, para proponer la suspensión o la postergación de la reunión, para intervenir sobre la reconsideración de las propuestas ya adoptadas o rechazadas, o para explicar el voto de su delegación.  3) El Presidente llamará de inmediato al orden a los oradores cuando si sobrepasane el tiempo que se les ha asignado para intervenir. |
| Artículo 41: Idiomas de las intervenciones orales. Interpretación  1) En las reuniones de los distintos órganos las intervenciones orales se harán en francés o en inglés, y se asegurará la interpretación en el otro idioma. Sin embargo, el Director General podrá decidir que las intervenciones orales también se puedan hacer en español o en ruso, o en ambos idiomas; en tales casos se asegurará la interpretación en todos los idiomas admitidos.  2) En cuanto a los órganos subsidiarios, el Director General decidirá el o los idiomas en que se harán las intervenciones orales y respecto de cuáles idiomas se asegurará la interpretación.  3) En toda reunión en la que la Secretaría asegure al menos la interpretación simultánea en dos idiomas, cualquier participante podrá hacer intervenciones orales en otro idioma siempre que asegure su interpretación simultánea en uno de los idiomas cuya interpretación facilite la Secretaría. | Artículo 41: Idiomas de las intervenciones orales. Interpretación  1) En las reuniones de los distintos órganos las intervenciones orales se harán en francés o en inglés, y se asegurará la interpretación en el otro idioma. Sin embargo, el Director General podrá decidir que las intervenciones orales también se puedan hacer en español o en ruso, o en ambos idiomas; en tales casos se asegurará la interpretación en todos los idiomas admitidos.  2) En cuanto a los órganos subsidiarios, el Director General decidirá el o los idiomas en que se harán las intervenciones orales y respecto de cuáles idiomas se asegurará la interpretación.  3) En toda reunión en la que la Secretaría asegure al menos la interpretación simultánea en dos idiomas, los participantes podrán hacer intervenciones orales en otro idioma siempre que aseguren su interpretación simultánea en uno de los idiomas cuya interpretación facilite la Secretaría. |
| **Artículo 42:** **Reuniones conjuntas** 1) Cuando dos o más órganos de la Organización o de las Uniones deban examinar asuntos de interés común, celebrarán reuniones conjuntas.  2) Cualquier reunión conjunta será presidida por el Presidente del órgano que tenga prioridad sobre los otros, prioridad que se determina en la forma siguiente:  i) entre órganos de la OMPI: 1. Asamblea General, 2. Conferencia, 3. Comité de Coordinación;  ii) entre órganos de la misma Unión: 1. Asamblea, 2. Conferencia de representantes, 3. Comité Ejecutivo;  iii) entre órganos de la OMPI y de una o más Uniones: el órgano de la OMPI;  iv) entre órganos de varias Uniones: el órgano de la Unión más antigua. | **Artículo 42:** **Reuniones conjuntas** 1) Cuando dos o más órganos de la Organización o de las Uniones deban examinar asuntos de interés común, celebrarán reuniones conjuntas.  2) Cualquier reunión conjunta será presidida por el Presidente del órgano que tenga prioridad sobre los otros, prioridad que se determina en la forma siguiente:  i) entre órganos de la OMPI: 1. Asamblea General, 2. Conferencia, 3. Comité de Coordinación;  ii) entre órganos de la misma Unión: 1. Asamblea, 2. Conferencia de representantes, 32. Comité Ejecutivo;  iii) entre órganos de la OMPI y de una o más Uniones: el órgano de la OMPI;  iv) entre órganos de varias Uniones: el órgano de la Unión más antigua. |
| **Artículo 52:** **Mesa directiva del comité de expertos ad hoc** 1) En su primera reunión, el comité de expertos *ad hoc* elegirá entre sus miembros a un Presidente y dos Vicepresidentes.  2) Con el consentimiento del Director General, el comité de expertos *ad hoc* podrá elegir como presidente al propio Director General o a otro funcionario de la Oficina Internacional. | **Artículo 52:** **Mesa directiva del comité de expertos ad hoc** 1) En su primera reunión, el comité de expertos *ad hoc* elegirá entre sus miembros a un Presidente y dos Vicepresidentes.  2) Con el consentimiento del Director General, el comité de expertos *ad hoc* podrá elegir como presidente al propio Director General o a otro funcionario de la Oficina Internacional. |
| Anexo al Reglamento General de la OMPI  Reglamento de la votación secreta  Artículo 1. - Para poder votar, las delegaciones deberán estar debidamente acreditadas.  Artículo 2. - Antes de iniciarse la votación, el Presidente designará entre los delegados presentes a dos escrutadores y les remitirá la lista de las delegaciones que tengan derecho a voto y, llegado el caso, la lista de los candidatos.  Artículo 3. - La Secretaría distribuirá a las delegaciones boletines de voto y sobres. Los boletines de voto y los sobres deberán ser de papel blanco y sin marcas distintivas.  Artículo 4. - Los escrutadores deberán cerciorarse de que la urna esté vacía y, después de proceder al cierre de ella, le remitirán la llave al Presidente.  Artículo 5. - Las delegaciones serán llamadas en forma sucesiva por el Secretario de la reunión en el orden alfabético francés de los nombres de los Estados miembros, comenzando por el Estado miembro cuyo nombre haya sido sorteado.  Artículo 6. - Al llamado de sus nombres, las delegaciones entregarán sus boletines de voto, en los sobres, al escrutador, quien los depositará en la urna.  Artículo 7. - El voto de cada Estado miembro se verifica mediante la firma o inicial del Secretario de la reunión y de un escrutador en el margen opuesto al nombre del respectivo Estado miembro  Artículo 8. - Al finalizar el llamado, el Presidente declarará cerrada la votación y anunciará que se va a proceder al escrutinio.  Artículo 9.- Después de la apertura de la urna por el Presidente, los escrutadores verificarán el número de sobres. Si su número es mayor o menor que el de los votantes, se deberá informar al Presidente, quien declarará nula la votación y anunciará la necesidad de repetirla.  Artículo 10. - Uno de los escrutadores abrirá cada sobre, leerá en voz alta el contenido del boletín de voto y se lo pasará al otro escrutador. Los votos inscritos en los boletines se anotarán en las listas preparadas para tales efectos.  Artículo 11. - Los boletines en blanco se considerarán como abstenciones.  Artículo 12. - Se considerarán nulos:   1. los boletines de voto que contengan un número mayor de nombres que el de los Estados o personas que haya que elegir; 2. los boletines de voto en que los votantes hayan revelado su identidad, sobre todo mediante su firma o la mención del nombre del Estado miembro que representen; 3. los boletines de voto que no den una respuesta clara a la cuestión planteada.   Artículo 13. - Un candidato sólo podrá obtener un voto por boletín, aunque su nombre figure muchas veces en él.  Artículo 14. - Una vez realizado el escrutinio, el Presidente proclamará los resultados de la votación en el orden siguiente:  número de Estados miembros que hayan tenido derecho a voto en la reunión;  número de ausentes:  número de abstenciones;  número de boletines de voto nulos;  número de sufragios emitidos;  número de votos que constituyen la mayoría requerida;  número de votos en favor o en contra de la propuesta, o nombres de los candidatos y número de votos obtenidos por cada uno de ellos en orden decreciente de sufragios.  Artículo 15. - El Presidente anunciará la decisión que resulte de la votación. En especial, proclamará elegidos a los candidatos que hayan obtenido la mayoría necesaria.  Artículo 16. - Inmediatamente después de la proclamación de los resultados de la votación, los boletines de voto serán quemados en presencia de los escrutadores.  Artículo 17. -Las listas en las que los escrutadores hayan consignado los resultados de la votación constituirán, después de haber sido firmadas por el Presidente y los escrutadores, el acta oficial de la votación y se depositará en los archivos de la Organización.  Artículo 18. - El Presidente de la reunión deberá señalar a la atención de las delegaciones el texto del presente Reglamento cada vez que se efectúe una votación secreta.  Artículo 19. -  1) El presente Reglamento no afectará en absoluto a las disposiciones en virtud de las cuales el quórum podrá, en determinadas condiciones, obtenerse después de la reunión.  2) Los votos emitidos por correspondencia no serán secretos. | Anexo al Reglamento General de la OMPI  Reglamento de la votación secreta  Artículo 1. - Para poder votar, las delegaciones deberán estar debidamente acreditadas.  Artículo 2. - Antes de iniciarse la votación, el Presidente designará entre los delegados presentes a dos escrutadores y les remitirá la lista de las delegaciones que tengan derecho a voto y, llegado el caso, la lista de los candidatos.  Artículo 3. - La secretaría distribuirá a las delegaciones boletines de voto y sobres. Los boletines de voto y los sobres deberán ser de papel blanco y sin marcas distintivas.  Artículo 4. - Los escrutadores deberán cerciorarse de que la urna esté vacía y, después de proceder al cierre de ella, le remitirán la llave al Presidente.  Artículo 5. - Las delegaciones serán llamadas en forma sucesiva por el Secretario de la reunión en el orden alfabético francés de los nombres de los Estados miembros, comenzando por el Estado miembro cuyo nombre haya sido sorteado.   1. Artículo 6. - Al llamado de sus nombres, las delegaciones entregarán sus boletines de voto, en los sobres, al escrutador, quien los depositará en la urna.   Artículo 7. - El voto de cada Estado miembro se verifica mediante la firma o inicial de la persona que ejerza la función de secretaría de la reunión y de una de las personas que ejerzan la función de escrutador en el margen opuesto al nombre del respectivo Estado miembro.  Artículo 8. - Al finalizar el llamado, el Presidente declarará cerrada la votación y anunciará que se va a proceder al escrutinio.  Artículo 9.- Después de la apertura de la urna por el Presidente, los escrutadores verificarán el número de sobres. Si su número es mayor o menor que el de los votantes, se deberá informar al Presidente, quien declarará nula la votación y anunciará la necesidad de repetirla.  Artículo 10. - Uno de los escrutadores abrirá cada sobre, leerá en voz alta el contenido del boletín de voto y se lo pasará al otro escrutador. Los votos inscritos en los boletines se anotarán en las listas preparadas para tales efectos.  Artículo 11. - Los boletines en blanco se considerarán como abstenciones.  Artículo 12. - Se considerarán nulos:   1. los boletines de voto que contengan un número mayor de nombres que el de los Estados o personas que haya que elegir; 2. los boletines de voto en que los votantes hayan revelado su identidad, sobre todo mediante su firma o la mención del nombre del Estado miembro que representen; 3. los boletines de voto que no den una respuesta clara a la cuestión planteada.   Artículo 13. - LosUn candidatos sólo podrán obtener un voto por boletín, aunque su nombre figure muchas vecesmás de una vez en él.  Artículo 14. - Una vez realizado el escrutinio, el Presidente proclamará los resultados de la votación en el orden siguiente:  número de Estados miembros que hayan tenido derecho a voto en la reunión;  número de ausentes:  número de abstenciones;  número de boletines de voto nulos;  número de sufragios emitidos;  número de votos que constituyen la mayoría requerida;  número de votos en favor o en contra de la propuesta, o nombres de los candidatos y número de votos obtenidos por cada uno de ellos en orden decreciente de sufragios.  Artículo 15. - El Presidente anunciará la decisión que resulte de la votación. En especial, proclamará elegidos a los candidatos que hayan obtenido la mayoría necesaria.  Artículo 16. - Inmediatamente después de la proclamación de los resultados de la votación, los boletines de voto serán quemados en presencia de los escrutadores.  Artículo 17. -Las listas en las que los escrutadores hayan consignado los resultados de la votación constituirán, después de haber sido firmadas por el Presidente y los escrutadores, el acta oficial de la votación y se depositará en los archivos de la Organización.  Artículo 18. - El Presidente de la reunión deberá señalar a la atención de las delegaciones el texto del presente Reglamento cada vez que se efectúe una votación secreta.  Artículo 19. –  1) El presente Reglamento no afectará en absoluto a las disposiciones en virtud de las cuales el quórum podrá, en determinadas condiciones, obtenerse después de la reunión.  2) Los votos emitidos por correspondencia no serán secretos. |

| **Órganos de la OMPI** | **Artículo(s) vigente(s) en los reglamentos especiales** | **Nuevo(s) Artículo(s) en los reglamentos especiales** |
| --- | --- | --- |
| **Asamblea General de la OMPI** | Artículo 2: Orden del día provisional  Para los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Director General preparará el proyecto de orden del día con arreglo a las instrucciones del Comité de Coordinación.  Artículo 5: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *La Propriété industrielle, Industrial Property, Le Droit d’Auteur* y *Copyright.*  Artículo 6: Mesa directiva  1) El Presidente de la Asamblea General y sus dos Vicepresidentes serán elegidos en la primera reunión del período de sesiones de la Asamblea en el que se considere la aprobación del presupuesto por programas del bienio, por un período de dos años, y su mandato comenzará tras la última reunión de dicha Asamblea.  2) Los integrantes de la Mesa de la Asamblea General continuarán en sus funciones hasta la última reunión del siguiente período de sesiones de la Asamblea General en el que se considere la aprobación del presupuesto por programas del bienio.  3) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones. | Artículo 2: Orden del día provisional  Para los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Director General preparará el proyecto de orden del día con arreglo a las instrucciones del Comité de Coordinación.  Artículo 5: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *La Propriété industrielle, Industrial Property, Le Droit d’Auteur* y *Copyright*..  Artículo 6: Mesa directiva  1) El Presidente de la Asamblea General y sus dos Vicepresidentes serán elegidos en la primera reunión del período de sesiones de la Asamblea en el que se considere la aprobación del presupuesto por programas del bienio, por un período de dos años, y su mandato comenzará tras la última reunión de dicha Asamblea.  2) Los integrantes de la Mesa de la Asamblea General continuarán en sus funciones hasta la última reunión del siguiente período de sesiones de la Asamblea General en el que se considere la aprobación del presupuesto por programas del bienio.  3) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones |
| **Conferencia de la OMPI** | Artículo 4: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *La propriété industrielle, Industrial Property, Le Droit d’Auteur* y *Copyright.* | Artículo 4: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *La propriété industrielle, Industrial Property, Le Droit d’Auteur* y *Copyright.* |
| **Comité de Coordinación de la OMPI** | Artículo 2: Composición  1) El Comité de Coordinación se compone de los miembros ordinarios, los miembros asociados y los miembros *ad hoc*.  2) Los miembros ordinarios son los Estados que sean miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de París, o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités.  3) Los miembros asociados son los Estados que sean miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de París, o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités.  4) Los miembros *ad hoc* son los Estados que sean elegidos por la Conferencia de conformidad con el Artículo 8.1)c) del Convenio de la OMPI.  Artículo 3: Mesa directiva  1) En la primera reunión de cada período ordinario de sesiones, el Comité de Coordinación elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.  2) a) En cada período ordinario de sesiones al que corresponda un número impar [primero, tercero, quinto, etcétera], el Presidente y el Vicepresidente segundo serán elegidos de entre los delegados de los miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de París y el Vicepresidente primero será elegido de entre los delegados de los miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna, a condición de que, mientras que el número de los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de París sea igual a cuatro o a más de cuatro, el Vicepresidente segundo será elegido de entre los delegados de los antedichos miembros asociados.  b) En cada período ordinario de sesiones al que corresponda un número par [segundo, cuarto, sexto, etcétera], el Presidente y el Vicepresidente segundo serán elegidos de entre los delegados de los miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna y el Vicepresidente primero será elegido de entre los delegados de los miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de París, a condición de que, mientras que el número de los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna sea igual a cuatro o a más de cuatro, el Vicepresidente segundo será elegido de entre los delegados de los antedichos miembros asociados.  Artículo 4: Votación por separado  1) Cuando no haya voto unánime y sea preciso conocer las respectivas decisiones u opiniones de los miembros ordinarios, los miembros asociados y los miembros *ad hoc*, se deberá repetir la votación y se hará de forma separada en el seno de cada grupo.  2) Cuando resulte manifiesto que un asunto determinado es ajeno a la competencia de todos los grupos de miembros, dicho asunto será sometido a votación exclusivamente en el seno del grupo o grupos que sean competentes.  Artículo 5: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *La propriété industrielle, Industrial Property, Le Droit d’Auteur* y *Copyright*. | Artículo 2: Composición  1) El Comité de Coordinación se compone de los miembros ordinarios, los miembros asociados y los miembros *ad hoc*.  2) Los miembros ordinarios son los Estados que sean miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de París, o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités.  3) Los miembros asociados son los Estados que sean miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de París, o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités.  4)3) Los miembros *ad hoc* son los Estados que sean elegidos por la Conferencia de conformidad con el Artículo 8.1)c) del Convenio de la OMPI.  Artículo 3: Mesa directiva  1) En la primera reunión de cada período ordinario de sesiones, el Comité de Coordinación elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.  2) a) En cada período ordinario de sesiones al que corresponda un número impar [primero, tercero, quinto, etcétera], el Presidente y el Vicepresidente segundo serán elegidos de entre los delegados de los miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de París y el Vicepresidente primero será elegido de entre los delegados de los miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna, a condición de que, mientras que el número de los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de París sea igual a cuatro o a más de cuatro, el Vicepresidente segundo será elegido de entre los delegados de los antedichos miembros asociados.  b) En cada período ordinario de sesiones al que corresponda un número par [segundo, cuarto, sexto, etcétera], el Presidente y el Vicepresidente segundo serán elegidos de entre los delegados de los miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna y el Vicepresidente primero será elegido de entre los delegados de los miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de París, a condición de que, mientras que el número de los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna sea igual a cuatro o a más de cuatro, el Vicepresidente segundo será elegido de entre los delegados de los antedichos miembros asociados.  Artículo 4: Votación por separado  1) Cuando no haya voto unánime y sea preciso conocer las respectivas decisiones u opiniones de los miembros ordinarios, los miembros asociados y los miembros *ad hoc*, se deberá repetir la votación y se hará de forma separada en el seno de cada grupo.  2) Cuando resulte manifiesto que un asunto determinado es ajeno a la competencia de todos los grupos de miembros, dicho asunto será sometido a votación exclusivamente en el seno del grupo o grupos que sean competentes.  Artículo 5: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *La propriété industrielle, Industrial Property, Le Droit d’Auteur* y *Copyright.* |
| **Asamblea de la Unión de París** | Artículo 5: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property*. | Artículo 5: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property*. |
| **Comité Ejecutivo de la Unión de París** | Artículo 2: Composición  1) El Comité Ejecutivo de la Unión de París se compone de los miembros ordinarios, de los miembros asociados y de Suiza, a título de miembro ordinario de oficio.  2) Son miembros ordinarios los Estados que sean elegidos por la Asamblea de la Unión de París.  3) Son miembros asociados los Estados que sean elegidos por la Conferencia de Representantes de la Unión de París.  Artículo 3: Mesa directiva  1) En la primera reunión de cada período ordinario de sesiones, el Comité Ejecutivo de la Unión de París elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.  2) La mesa directiva así elegida continuará en sus funciones hasta que sea elegida la nueva mesa directiva.  3) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones, salvo cuando la elección coincida con un período extraordinario de sesiones.  4) El Presidente y los dos Vicepresidentes del Comité Ejecutivo de la Unión de París serán elegidos de entre los delegados de los miembros ordinarios. Sin embargo, mientras que el número de los miembros asociados sea igual a cuatro o más de cuatro, el Vicepresidente segundo será elegido de entre los delegados de los miembros asociados.  Artículo 4: Miembros asociados  1) Los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de París intervendrán en las deliberaciones del órgano a título consultivo y emitirán opinión en los asuntos que sean de su competencia.  2) Los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de París serán miembros del Comité de Coordinación a idéntico título. Intervendrán en las deliberaciones del órgano a título consultivo y emitirán opinión en los asuntos que sean de su competencia. En particular, prestarán asesoramiento al Gobierno suizo, que cumple funciones de supervisión, en las cuestiones administrativas y financieras y demás cuestiones de interés común, particularmente en los supuestos que se disponen en el Estatuto de Personal y el Reglamento Financiero.  Artículo 5: Votación por separado  1) Cuando no haya voto unánime y sea preciso conocer las respectivas decisiones u opiniones de los miembros ordinarios y los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de París, se deberá repetir la votación y se hará de forma separada en el seno de ambos grupos de miembros.  2) Cuando resulte manifiesto que un asunto determinado es ajeno a la competencia de ambos grupos de miembros, dicho asunto será sometido a votación exclusivamente en el seno del grupo que sea competente.  Artículo 6: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *La Propriété industrielle* y *Industrial Property*. | Artículo 2: Composición  1) El Comité Ejecutivo de la Unión de París se compone de los miembros ordinarios, de los miembros asociados y de Suiza, a título de miembro ordinario de oficio.  2) Son miembros ordinarios los Estados que sean elegidos por la Asamblea de la Unión de París.  3) Son miembros asociados los Estados que sean elegidos por la Conferencia de Representantes de la Unión de París.  Artículo 3: Mesa directiva  1) En la primera reunión de cada período ordinario de sesiones, el Comité Ejecutivo de la Unión de París elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.  2) La mesa directiva así elegida continuará en sus funciones hasta que sea elegida la nueva mesa directiva.  3) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones, salvo cuando la elección coincida con un período extraordinario de sesiones.  4) El Presidente y los dos Vicepresidentes del Comité Ejecutivo de la Unión de París serán elegidos de entre los delegados de los miembros ordinarios. Sin embargo, mientras que el número de los miembros asociados sea igual a cuatro o más de cuatro, el Vicepresidente segundo será elegido de entre los delegados de los miembros asociados.  Artículo 4: Miembros asociados  1) Los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de París intervendrán en las deliberaciones del órgano a título consultivo y emitirán opinión en los asuntos que sean de su competencia.  2) Los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de París serán miembros del Comité de Coordinación a idéntico título. Intervendrán en las deliberaciones del órgano a título consultivo y emitirán opinión en los asuntos que sean de su competencia. En particular, prestarán asesoramiento al Gobierno suizo, que cumple funciones de supervisión, en las cuestiones administrativas y financieras y demás cuestiones de interés común, particularmente en los supuestos que se disponen en el Estatuto de Personal y el Reglamento Financiero.  Artículo 5: Votación por separado  1) Cuando no haya voto unánime y sea preciso conocer las respectivas decisiones u opiniones de los miembros ordinarios y los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de París, se deberá repetir la votación y se hará de forma separada en el seno de ambos grupos de miembros.  2) Cuando resulte manifiesto que un asunto determinado es ajeno a la competencia de ambos grupos de miembros, dicho asunto será sometido a votación exclusivamente en el seno del grupo que sea competente.  Artículo 46: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *La Propriété industrielle* y *Industrial Property*.. |
| **Asamblea de la Unión de Berna** | Artículo 5: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *Le Droit d’Auteur* y *Copyright*. | Artículo 5: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *Le Droit d’Auteur* y *Copyright*. |
| **Comité Ejecutivo de la Unión de Berna** | Artículo 2: Composición  1) El Comité Ejecutivo de la Unión de Berna se compone de los miembros ordinarios, de los miembros asociados y de Suiza, a título de miembro ordinario de oficio.  2) Son miembros ordinarios los Estados que sean elegidos por la Asamblea de la Unión de Berna.  3) Son miembros asociados los Estados que sean elegidos por la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna.  Artículo 3: Mesa directiva  1) En la primera reunión de cada período ordinario de sesiones, el Comité Ejecutivo de la Unión de Berna elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.  2) La mesa directiva así elegida continuará en sus funciones hasta que sea elegida la nueva mesa directiva.  3) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones, salvo cuando la elección coincida con un período extraordinario de sesiones.  4) El Presidente y los dos Vicepresidentes del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna serán elegidos de entre los delegados de los miembros ordinarios. Sin embargo, mientras que el número de los miembros asociados sea igual a cuatro o más de cuatro, el Vicepresidente segundo será elegido de entre los delegados de los miembros asociados.  Artículo 4: Miembros asociados  1) Los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna intervendrán en las deliberaciones del órgano a título consultivo y emitirán opinión en los asuntos que sean de su competencia.  2) Los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna serán miembros del Comité de Coordinación a idéntico título. Intervendrán en las deliberaciones del órgano a título consultivo y emitirán opinión en los asuntos que sean de su competencia. En particular, prestarán asesoramiento al Gobierno suizo, que cumple funciones de supervisión, en las cuestiones administrativas y financieras y demás cuestiones de interés común, particularmente en los supuestos que se disponen en el Estatuto de Personal y el Reglamento Financiero.  Artículo 5: Votación por separado  1) Cuando no haya voto unánime y sea preciso conocer las respectivas decisiones u opiniones de los miembros ordinarios y los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna, se deberá repetir la votación y se hará de forma separada en el seno de ambos grupos de miembros.  2) Cuando resulte manifiesto que un asunto determinado es ajeno a la competencia de ambos grupos de miembros, dicho asunto será sometido a votación exclusivamente en el seno del grupo que sea competente.  Artículo 6: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *Le Droit d’Auteur* y *Copyright*. | Artículo 2: Composición  1) El Comité Ejecutivo de la Unión de Berna se compone de los miembros ordinarios, de los miembros asociados y de Suiza, a título de miembro ordinario de oficio.  2) Son miembros ordinarios los Estados que sean elegidos por la Asamblea de la Unión de Berna.  3) Son miembros asociados los Estados que sean elegidos por la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna.  Artículo 3: Mesa directiva  1) En la primera reunión de cada período ordinario de sesiones, el Comité Ejecutivo de la Unión de Berna elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.  2) La mesa directiva así elegida continuará en sus funciones hasta que sea elegida la nueva mesa directiva.  3) 2) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones, salvo cuando la elección coincida con un período extraordinario de sesiones.  3)4) El Presidente y los dos Vicepresidentes del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna serán elegidos de entre los delegados de los miembros ordinarios. Sin embargo, mientras que el número de los miembros asociados sea igual a cuatro o a más de cuatro, el Vicepresidente segundo será elegido de entre los delegados de los miembros asociados  Artículo 4: Miembros asociados  1) Los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna intervendrán en las deliberaciones del órgano a título consultivo y emitirán opinión en los asuntos que sean de su competencia  2) Los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna serán miembros del Comité de Coordinación a idéntico título. Intervendrán en las deliberaciones del órgano a título consultivo y emitirán opinión en los asuntos que sean de su competencia. En particular, prestarán asesoramiento al Gobierno suizo, que cumple funciones de supervisión, en las cuestiones administrativas y financieras y demás cuestiones de interés común, particularmente en los supuestos que se disponen en el Estatuto de Personal y el Reglamento Financiero.  Artículo 5: Votación por separado  1) Cuando no haya voto unánime y sea preciso conocer las respectivas decisiones u opiniones de los miembros ordinarios y los miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna, se deberá repetir la votación y se hará de forma separada en el seno de ambos grupos de miembros.  2) Cuando resulte manifiesto que un asunto determinado es ajeno a la competencia de ambos grupos de miembros, dicho asunto será sometido a votación exclusivamente en el seno del grupo que sea competente.  Artículo 64: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *Le Droit d’Auteur* y *Copyright*. |
| **Asamblea de la Unión de Madrid** | Artículo 4: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property* y, cuando corresponda, en la revista *Les Marques Internationales*. | Artículo 4: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property* y, cuando corresponda, en la revista *Les Marques Internationales*. |
| **Asamblea de la Unión de La Haya** | Artículo 3: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property*. | Artículo 3: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property*. |
| **Asamblea de la Unión de Niza** | Artículo 3: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property.* | Artículo 3: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property.* |
| **Asamblea de la Unión de Lisboa** | Artículo 3: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property*. | Artículo 3: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property*. |
| **Asamblea de la Unión de Locarno** | Artículo 3: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property.* | Artículo 3: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property.* |
| **Asamblea de la Unión de la Clasificación Internacional de Patentes (CPI)** | Artículo 4: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property.* | Artículo 4: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property.* |
| **Asamblea de la Unión del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)** | Artículo 4: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, se publicará en la *Gazette* de la Unión del PCT y en las revistas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual *La propriété industrielle* e *Industrial Property.* | Artículo 4: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, se publicará en la *Gazette* de la Unión del PCT y en el sitio web de la OMPIlas revistas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual *La propriété industrielle* e *Industrial Property.*. |
| **Asamblea de la Unión de Budapest** | Artículo 2: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones de la Asamblea que se establece en el Artículo 1, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property*. | Artículo 2: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones de la Asamblea que se establece en el Artículo 1, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property.* |
| **Asamblea de la Unión de Viena** | Artículo 3: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones de la Asamblea, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en las revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property.* | Artículo 3: Publicación del informe  El informe sobre la labor de cada período de sesiones de la Asamblea, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPIlas revistas *La propriété industrielle* e *Industrial Property.* |
| **Asamblea del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor** | Artículo 2: Delegaciones  […]  5) Cada delegado o suplente deberá ser acreditado por la autoridad competente del Estado o la organización intergubernamental que representa. La designación se notificará al Director General por carta, nota o telegrama enviados preferentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la autoridad competente de la organización intergubernamental. | Artículo 2: Delegaciones  […]  5) LosCada delegados oy suplentes deberán ser acreditados por la autoridad competente del Estado o la organización intergubernamental que representan. La designación se notificará al Director General por escrito,carta, nota o telegrama enviados preferentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la autoridad competente de la organización intergubernamental. |
| **Asamblea del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)** | Artículo 2: Delegaciones  […]  5) Cada delegado o suplente deberá ser acreditado por la autoridad competente del Estado o la organización intergubernamental que representa. La designación se notificará al Director General por carta, nota o telegrama enviados preferentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la autoridad competente de la organización intergubernamental. | Artículo 2: Delegaciones  […]  5) Cada Los delegados oy suplentes deberán ser acreditados por la autoridad competente del Estado o la organización intergubernamental que representan. La designación se notificará al Director General por carta, nota o telegrama enviadosescrito, preferentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la autoridad competente de la organización intergubernamental. |
| **Asamblea del Tratado sobre el Derecho de Patentes** | Artículo 2: Delegaciones  […]  5) Cada delegado o suplente deberá ser acreditado por la autoridad competente del Estado o la organización intergubernamental que representa. La designación se notificará al Director General por carta, nota o telegrama enviados preferentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la autoridad competente de la organización intergubernamental. | Artículo 2: Delegaciones  […]  5) Cada Los delegados oy suplentes deberán ser acreditados por la autoridad competente del Estado o la organización intergubernamental que representan. La designación se notificará al Director General por carta, nota o telegrama enviadosescrito, preferentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la autoridad competente de la organización intergubernamental. |
| **Asamblea del Tratado de Marrakech** | Artículo 2: Mesa directiva  1) La Asamblea elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que continuarán en sus funciones durante dos períodos ordinarios de sesiones, hasta la elección de una nueva Mesa.  2) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones. | Artículo 2: Mesa directiva  1) La Asamblea elegirá un Presidente y undos Vicepresidentes, que continuarán en sus funciones durante dos períodos ordinarios de sesiones, hasta la elección de una nueva Mesa.  2) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones. |
| **Asamblea del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales** | Artículo aprobado por la Asamblea del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales durante su primer período ordinario de sesiones (véase el párrafo 8 del documento BTAB/A/1/1, y el párrafo 9 del documento BTAP/A/1/3)  Artículo 9: Mesa directiva  1) La Asamblea elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que continuarán en sus funciones durante dos períodos ordinarios de sesiones, hasta la elección de una nueva Mesa.  2) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones. | Artículo 9: Mesa directiva  1) La Asamblea elegirá un Presidente y undos Vicepresidentes, que continuarán en sus funciones durante dos períodos ordinarios de sesiones, hasta la elección de una nueva Mesa.  2) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones. |

[Sigue el Anexo II]

**Versión en limpio de las disposiciones modificadas del Reglamento General**

**Artículo 2: Definiciones**

A los efectos de aplicación del presente Reglamento General y de los reglamentos de los órganos y comités señalados en el párrafo 1 del artículo 1, se entenderá por:

[…]

“órgano”, la Asamblea General, la Conferencia y el Comité de Coordinación de la OMPI, así como las Asambleas y los Comités Ejecutivos de las Uniones, el Comité de Expertos de la Unión de Locarno para el establecimiento de una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, el Comité de Expertos de la Unión de Niza para la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, el Comité de Expertos de la Unión Especial para la Clasificación Internacional de Patentes, el Comité de Expertos de la Unión de Viena para la Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas, el Comité del Programa y Presupuesto, el Comité Asesor sobre Observancia, el Comité Propiedad Intelectual y Desarrollo, el Comité de Normas Técnicas de la OMPI, el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el Comité Permanente sobre el Derecho de Patentes, el Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas, el Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), el Comité de Cooperación Técnica del PCT y los demás órganos subsidiarios establecidos por uno de los órganos principales, un comité o comité de expertos;

Director General” [[6]](#footnote-7)\*, el Director General de la OMPI, inclusive en todos aquellos casos en que aún estén vigentes las Actas anteriores a las Actas de Estocolmo;

“Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual establecida por el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio de la OMPI, inclusive en todos aquellos casos en que aún estén vigentes las Actas anteriores a las Actas de Estocolmo;

[…]

### **Artículo 7: Delegaciones**

1) Cada Estado miembro de un órgano estará representado por uno o más delegados, que podrán ser asistidos por suplentes, consejeros y expertos.

2) Cada delegación será presidida por un jefe de delegación.

3) Cualquier suplente, consejero o experto podrá actuar como delegado si así lo dispone el jefe de la delegación.

4) Los delegados y suplentes deberán ser acreditados por la autoridad competente del Estado que representan. La designación se notificará al Director General por escrito, preferentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 8: Observadores**

1) El Director General invitará a los Estados y organizaciones intergubernamentales, que en virtud de un tratado o un acuerdo gocen de la condición jurídica de observadores, a hacerse representar por observadores.

2) Asimismo, cada órgano decidirá, en general o respecto de cualquier período de sesiones o reunión, que otros Estados y organizaciones serán invitados a hacerse representar por observadores.

3) La autoridad competente del Estado respectivo o el representante competente de la organización respectiva acreditarán a sus observadores por escrito dirigido al Director General; si los observadores representan a un Estado, dicha comunicación la efectuará preferentemente el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 9: Mesa directiva**

1) En la primera reunión de cada período ordinario de sesiones, cada órgano elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.

2) El mandato de la mesa directiva comenzará después de la última reunión del período de sesiones en el que haya sido elegida. La mesa directiva continuará en sus funciones hasta que comience el mandato de la nueva mesa elegida.

3) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones.

**Artículo 11: Secretaría**  
  
1) El Director General, o un funcionario de la Oficina Internacional designado por el Director General, desempeñará labores de secretaría en todas las reuniones, con inclusión de las reuniones de los órganos subsidiarios.  
  
2) La Oficina Internacional recibirá, traducirá y distribuirá los documentos, facilitará la interpretación de las intervenciones orales, preparará los proyectos de informes de las reuniones, conservará los documentos en sus archivos y, en general, realizará todas aquellas labores que puedan requerir las reuniones del órgano respectivo y para las cuales dispondrá de todos los recursos necesarios.

**Artículo 15: Derecho de hacer uso de la palabra**

1) Nadie podrá hacer uso de la palabra sin la autorización previa del Presidente.

2) El Presidente concederá el uso de la palabra en el orden en que los oradores lo soliciten. La Secretaría será responsable de establecer la lista de los oradores.

3) Al Presidente de un órgano subsidiario se le podrá conceder prioridad para exponer o defender las conclusiones adoptadas por dicho órgano.

4) El Director General, o un funcionario de la Oficina Internacional designado por el Director General, podrá, en cualquier momento, con la aprobación del Presidente, formular declaraciones sobre cualquier asunto que se examine.

5) El Presidente podrá llamar al orden a los oradores si sus observaciones no se relacionan con la materia debatida.

**Artículo 16: Limitación del número y de la duración de las intervenciones**

1) Cualquier asamblea podrá limitar el número de veces que cada delegación podrá hacer uso de la palabra sobre determinado asunto y el tiempo que se le concederá a cada delegación.

2) El Presidente podrá limitar el tiempo que se ha de conceder a los oradores para referirse a la postergación o clausura del debate, para proponer la suspensión o la postergación de la reunión, para intervenir sobre la reconsideración de las propuestas ya adoptadas o rechazadas, o para explicar el voto de su delegación.

3) El Presidente llamará de inmediato al orden a los oradores si sobrepasan el tiempo que se les ha asignado para intervenir.

**Artículo 41: Idiomas de las intervenciones orales. Interpretación**  
  
1) En las reuniones de los distintos órganos las intervenciones orales se harán en francés o en inglés, y se asegurará la interpretación en el otro idioma. Sin embargo, el Director General podrá decidir que las intervenciones orales también se puedan hacer en español o en ruso, o en ambos idiomas; en tales casos se asegurará la interpretación en todos los idiomas admitidos.

2) En cuanto a los órganos subsidiarios, el Director General decidirá el o los idiomas en que se harán las intervenciones orales y respecto de cuáles idiomas se asegurará la interpretación.  
  
3) En toda reunión en la que la Secretaría asegure al menos la interpretación simultánea en dos idiomas, los participantes podrán hacer intervenciones orales en otro idioma siempre que aseguren su interpretación simultánea en uno de los idiomas cuya interpretación facilite la Secretaría.

### **Artículo 42:** **Reuniones conjuntas**

1) Cuando dos o más órganos de la Organización o de las Uniones deban examinar asuntos de interés común, celebrarán reuniones conjuntas.

2) Cualquier reunión conjunta será presidida por el Presidente del órgano que tenga prioridad sobre los otros, prioridad que se determina en la forma siguiente:

* + 1. entre órganos de la OMPI: 1. Asamblea General, 2. Conferencia, 3. Comité de Coordinación;
    2. entre órganos de la misma Unión: 1. Asamblea, 2. Comité Ejecutivo;
    3. entre órganos de la OMPI y de una o más Uniones: el órgano de la OMPI;
    4. entre órganos de varias Uniones: el órgano de la Unión más antigua.

### **Artículo 52:** **Mesa directiva del comité de expertos ad hoc**

1) En su primera reunión, el comité de expertos *ad hoc* elegirá entre sus miembros a un Presidente y dos Vicepresidentes.

### 2) Con el consentimiento del Director General, el comité de expertos *ad hoc* podrá elegir como presidente al Director General o a otro funcionario de la Oficina Internacional.

**Anexo al Reglamento General de la OMPI**

Reglamento de la votación secreta

Artículo 1. - Para poder votar, las delegaciones deberán estar debidamente acreditadas.

Artículo 2. - Antes de iniciarse la votación, el Presidente designará entre los delegados presentes a dos escrutadores y les remitirá la lista de las delegaciones que tengan derecho a voto y, llegado el caso, la lista de los candidatos.

Artículo 3. - La secretaría distribuirá a las delegaciones boletines de voto y sobres. Los boletines de voto y los sobres deberán ser de papel blanco y sin marcas distintivas.

Artículo 4. - Los escrutadores deberán cerciorarse de que la urna esté vacía y, después de proceder al cierre de ella, le remitirán la llave al Presidente.

Artículo 5. - Las delegaciones serán llamadas en forma sucesiva por la secretaría de la reunión en el orden alfabético francés de los nombres de los Estados miembros, comenzando por el Estado miembro cuyo nombre haya sido sorteado.

Artículo 6. - Al llamado de sus nombres, las delegaciones entregarán sus boletines de voto, en los sobres, a los escrutadores, quienes los depositarán en la urna.

Artículo 7. - El voto de cada Estado miembro se verifica mediante la firma o inicial de la persona que ejerza la función de secretaría de la reunión y de una de las personas que ejerzan la función de escrutador en el margen opuesto al nombre del respectivo Estado miembro.

Artículo 8. - Al finalizar el llamado, el Presidente declarará cerrada la votación y anunciará que se va a proceder al escrutinio.

Artículo 9.- Después de la apertura de la urna por el Presidente, los escrutadores verificarán el número de sobres. Si su número es mayor o menor que el de los votantes, se deberá informar al Presidente, quien declarará nula la votación y anunciará la necesidad de repetirla.

Artículo 10. - Uno de los escrutadores abrirá cada sobre, leerá en voz alta el contenido del boletín de voto y se lo pasará al otro escrutador. Los votos inscritos en los boletines se anotarán en las listas preparadas para tales efectos.

Artículo 11. - Los boletines en blanco se considerarán como abstenciones.

Artículo 12. - Se considerarán nulos:

1. los boletines de voto que contengan un número mayor de nombres que el de los Estados o personas que haya que elegir;
2. los boletines de voto en que los votantes hayan revelado su identidad, sobre todo mediante su firma o la mención del nombre del Estado miembro que representen;
3. los boletines de voto que no den una respuesta clara a la cuestión planteada.

Artículo 13. - Los candidatos sólo podrán obtener un voto por boletín, aunque su nombre figure más de una vez en él.

Artículo 14. - Una vez realizado el escrutinio, el Presidente proclamará los resultados de la votación en el orden siguiente:

número de Estados miembros que hayan tenido derecho a voto en la reunión;

número de ausentes:

número de abstenciones;

número de boletines de voto nulos;

número de sufragios emitidos;

número de votos que constituyen la mayoría requerida;

número de votos en favor o en contra de la propuesta, o nombres de los candidatos y número de votos obtenidos por cada uno de ellos en orden decreciente de sufragios.

Artículo 15. - El Presidente anunciará la decisión que resulte de la votación. En especial, proclamará elegidos a los candidatos que hayan obtenido la mayoría necesaria.

Artículo 16. - Inmediatamente después de la proclamación de los resultados de la votación, los boletines de voto serán quemados en presencia de los escrutadores.

Artículo 17. -Las listas en las que los escrutadores hayan consignado los resultados de la votación constituirán, después de haber sido firmadas por el Presidente y los escrutadores, el acta oficial de la votación y se depositará en los archivos de la Organización.

Artículo 18. - El Presidente de la reunión deberá señalar a la atención de las delegaciones el texto del presente Reglamento cada vez que se efectúe una votación secreta.

Artículo 19. –

1) El presente Reglamento no afectará en absoluto a las disposiciones en virtud de las cuales el quórum podrá, en determinadas condiciones, obtenerse después de la reunión.

2) Los votos emitidos por correspondencia no serán secretos.

**Versión en limpio de las disposiciones modificadas de los reglamentos especiales de los órganos rectores de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI**

**Asamblea General de la OMPI**

**Artículo 2: Orden del día provisional**

Para los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Director General preparará el proyecto de orden del día con arreglo a las instrucciones del Comité de Coordinación.

Artículo 5: Publicación del informe

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI

**Conferencia de la OMPI**

**Artículo** **4: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI*.*

**Comité de Coordinación de la OMPI**

**Artículo 2: Composición**

1) El Comité de Coordinación se compone de los miembros ordinarios y los miembros *ad hoc*.

2) Los miembros ordinarios son los Estados que sean miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de París, o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités.

3) Los miembros *ad hoc* son los Estados que sean elegidos por la Conferencia de conformidad con el Artículo 8.1)c) del Convenio de la OMPI.

**Artículo 3: Mesa directiva**

1) En la primera reunión de cada período ordinario de sesiones, el Comité de Coordinación elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.

2) a) En cada período ordinario de sesiones al que corresponda un número impar [primero, tercero, quinto, etcétera], el Presidente y el Vicepresidente segundo serán elegidos de entre los delegados de los miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de París y el Vicepresidente primero será elegido de entre los delegados de los miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna.

b) En cada período ordinario de sesiones al que corresponda un número par [segundo, cuarto, sexto, etcétera], el Presidente y el Vicepresidente segundo serán elegidos de entre los delegados de los miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna y el Vicepresidente primero será elegido de entre los delegados de los miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de París.

**Artículo 4: Votación por separado**

1) Cuando no haya voto unánime y sea preciso conocer las respectivas decisiones u opiniones de los miembros ordinarios y los miembros *ad hoc*, se deberá repetir la votación y se hará de forma separada en el seno de cada grupo.

2) Cuando resulte manifiesto que un asunto determinado es ajeno a la competencia de todos los grupos de miembros, dicho asunto será sometido a votación exclusivamente en el seno del grupo o grupos que sean competentes.

**Artículo 5: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI*.*

**Asamblea de la Unión de París**

**Artículo 5: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI.

**Comité Ejecutivo de la Unión de París**

**Artículo 2: Composición**

1) El Comité Ejecutivo de la Unión de París se compone de los miembros ordinarios y de Suiza, a título de miembro ordinario de oficio.

2) Son miembros ordinarios los Estados que sean elegidos por la Asamblea de la Unión de París.

**Artículo 3: Mesa directiva**

1) En la primera reunión de cada período ordinario de sesiones, el Comité Ejecutivo de la Unión de París elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.

**Artículo 4: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI.

**Asamblea de la Unión de Berna**

**Artículo 5: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI.

**Comité Ejecutivo de la Unión de Berna**

**Artículo 2: Composición**

1) El Comité Ejecutivo de la Unión de Berna se compone de los miembros ordinarios y de Suiza, a título de miembro ordinario de oficio.

2) Son miembros ordinarios los Estados que sean elegidos por la Asamblea de la Unión de Berna.

**Artículo 3: Mesa directiva**

1) En la primera reunión de cada período ordinario de sesiones, el Comité Ejecutivo de la Unión de Berna elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.

2) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones, salvo cuando la elección coincida con un período extraordinario de sesiones.

3) El Presidente y los dos Vicepresidentes del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna serán elegidos de entre los delegados de los miembros ordinarios.

**Artículo 4: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI.

**Asamblea de la Unión de Madrid**

**Artículo 4: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI.

**Asamblea de la Unión de La Haya**

**Artículo 3: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI.

**Asamblea de la Unión de Niza**

**Artículo 3: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI.

**Asamblea de la Unión de Lisboa**

**Artículo 3: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI.

**Asamblea de la Unión de Locarno**

**Artículo 3: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI.

**Asamblea de la Unión de la Clasificación Internacional de Patentes (CIP)**

**Artículo 4: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI.

**Asamblea de la Unión del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)**

**Artículo 4: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, se publicará en la Gaceta de la Unión del PCT y en el sitio web de la OMPI.

**Asamblea de la Unión de Budapest**

**Artículo 2: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones de la Asamblea que se establece en el Artículo 1, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI.

**Asamblea de la Unión de Viena**

**Artículo 3: Publicación del informe**

El informe sobre la labor de cada período de sesiones, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, será publicado en el sitio web de la OMPI.

**Asamblea del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor**

**Artículo 2: Delegaciones**

[…]

5) Los delegados y suplentes deberán ser acreditados por la autoridad competente del Estado o la organización intergubernamental que representan. La designación se notificará al Director General por escrito, preferentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la autoridad competente de la organización intergubernamental.

**Asamblea del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas**

**Artículo 2: Delegaciones**

[…]

5) Los delegados y suplentes deberán ser acreditados por la autoridad competente del Estado o la organización intergubernamental que representan. La designación se notificará al Director General por escrito, preferentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la autoridad competente de la organización intergubernamental.

**Asamblea del Tratado sobre el Derecho de Patentes**

**Artículo 2: Delegaciones**

[…]

5) Los delegados y suplentes deberán ser acreditados por la autoridad competente del Estado o la organización intergubernamental que representan. La designación se notificará al Director General por escrito, preferentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la autoridad competente de la organización intergubernamental.

**Asamblea del Tratado de Marrakech**

**Artículo 2: Mesa directiva**

1) La Asamblea elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, que continuarán en sus funciones durante dos períodos ordinarios de sesiones.

2) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones.

**Asamblea del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales**

**Artículo 2: Mesa directiva**

1) La Asamblea elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, que continuarán en sus funciones durante dos períodos ordinarios de sesiones.

2) El Presidente y los Vicepresidentes salientes no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente posterior a aquel en que desempeñaron sus funciones.

[Fin del Anexo II y del documento]

1. Suponiendo que se apruebe la decisión propuesta en el presente documento de trabajo, esa decisión de cambio en el ciclo electoral no entraría en vigor hasta después de la clausura de las Asambleas de la OMPI de 2022. [↑](#footnote-ref-2)
2. Prórroga única de los mandatos en el período de transición, ya que las mesas directivas elegidas en las Asambleas de la OMPI de 2023 comenzarán su mandato solo al finalizar las reuniones de las Asambleas. [↑](#footnote-ref-3)
3. Prórroga única de los mandatos en el período de transición, ya que las mesas directivas elegidas en las Asambleas de la OMPI de 2023 comenzarán su mandato solo al finalizar las reuniones de las Asambleas. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véanse los párrafos 135 y 136 del documento A/35/15. [↑](#footnote-ref-5)
5. \* En el presente documento, toda mención de cargos y funciones es genérica en cuanto al sexo. [↑](#footnote-ref-6)
6. \* En el presente documento, toda mención de cargos y funciones es genérica en cuanto al sexo. [↑](#footnote-ref-7)